DISPONGO:

Artículo 1.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.6 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como con lo prevenido en el artículo 5.° de la Ley de 25 de septiembre de 1941, modificada por el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74, en relación con el anexo II, de la citada Ley 33/1987, de 23 de diciembre, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar al Instituto Nacional de Industria a contraer o emitir Deuda Pública de Organismos autónomos hasta un importe neto de 184.000 millones de pesetas. Este límite será efectivo al término del ejercicio de 1988, pudiendo ser sobrepasado en el curso del año, y no se computarán con cargo a dicho límite las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de Tesorería concertadas por este Instituto con las Empresas en que participa mayoritariamente.

Art. 2.° Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones correspondientes de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, velando por la congruencia de las condiciones de la Deuda que se crea con las de la Deuda emitida o contraída por el Estado.

Art. 3.° Los valores que se emitan por el Instituto Nacional de Industria, en el presente ejercicio presupuestario, gozarán de todas las ventajas inherentes a la cotización calificada en Bolsa, en virtud del artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, en la redacción dada por el Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6859 *ORDEN de 4 de marzo de 1988 por la que se adapta el texto de determinadas tarifas del Impuesto sobre Hidrocarburos a las modificaciones introducidas en el Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

El Arancel de Aduanas, aprobado por Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, recoge las subdivisiones nacionales que se han introducido en el Arancel de Aduanas Comunitario y que afectan, entre otras, a las estructuras de los capítulos 27, Combustibles y Aceites Minerales, y 29, Productos Químicos Orgánicos, modificando asimismo el texto de las notas del primero de los citados capítulos.

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el apartado 2 del artículo 33 prevé que, cuando se produjeran variaciones en la estructura del Arancel de Aduanas, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a la actualización formal de las referencias efectuadas en las tarifas del Impuesto sobre Hidrocarburos a las partidas y subpartidas arancelarias correspondientes.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están señaladas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el referido precepto de la Ley de Impuestos Especiales, tiene a bien disponer:

Primero.-Las citas arancelarias que se hacen en el texto de la tarifa primera del Impuesto sobre Hidrocarburos se entenderán referidas a las subpartidas 2711.12, 2711.13 y 2711.29.00.0.

Segundo.-De acuerdo con la redacción dada al texto de la partida arancelaria 27.07 y a la vista de la supresión de la nota número 2 del capítulo 27 del anterior Arancel de Aduanas, el texto de la tarifa tercera del Impuesto sobre Hidrocarburos queda redactado en la forma siguiente:

«Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos. Aceites y productos incluidos en la partida 27.07, subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.50 y 2707.99.11.0 del Arancel de Aduanas.»

Tercero.-Las citas arancelarias que se hacen en el texto de la tarifa cuarta del Impuesto sobre Hidrocarburos se entenderán referidas a la partida 29.01, subpartida 2901.10, y a la partida 29.02, subpartidas 2902.11.00.0, 2902.19, 2902.20, 2902.30, 2902.41.00.0, 2902.42.00.0, 2902.43.00.0, 2902.44 y 2902.60.00.0.

La presente disposición tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de marzo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

6860 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1988 por la que se modifica la de 7 de diciembre de 1983, que reguló la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Tenerife de su participación en los ingresos por arbitrios insulares.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6440, párrafo tercero del texto, línea quinta, donde dice: «... se determinó que "la medida de los tres años anteriores de..."», debe decir: «... se determinó que "la media de los tres años anteriores de..."».

En la página 6440, párrafo tercero del texto, línea duodécima, donde dice: «... aquella Orden de modo que se considere la expresada circunstancia.», debe decir: «... aquella Orden ministerial de modo que se considere la expresada circunstancia.».

6861 *CIRCULAR número 978, de 3 de marzo de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre Régimen de Perfeccionamiento Activo.*

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), de conformidad con la normativa básica y de aplicación contenida al respecto en la reglamentación comunitaria, se dictaron las oportunas disposiciones reguladoras del procedimiento de tramitación del nuevo régimen aduanero económico de perfeccionamiento activo, facultándose a este Centro directivo para que, en el ámbito de su competencia, estableciera las normas precisas para su desarrollo.

En su virtud, al objeto de instruir convenientemente a las Aduanas con criterios de actuación y de facilitar a los usuarios del régimen la necesaria información, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha dispuesto lo siguiente:

SECCION PRIMERA

Normativa de aplicación

I. *Disposiciones fundamentales*

Reglamento (CEE) número 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985 (DOCE número L-188), relativo al régimen de perfeccionamiento activo (Reglamento de Base).

Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986 (DOCE número L-351), por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 1999/85, relativo al régimen de perfeccionamiento activo (Reglamento de Aplicación).

Modificado por:

Reglamento (CEE) número 2361/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987 (DOCE número L-215), por el que se modifican determinados Reglamentos de aplicación en el ámbito de los regímenes aduaneros económicos.

Reglamento (CEE) número 2362/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987 (DOCE número L-215), por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo.

Reglamento (CEE) número 2412/87 de la Comisión, de 7 de agosto de 1987 (DOCE número L-219), por el que se amplia el anexo IV del Reglamento (CEE) del Consejo número 3677/86.

Reglamento (CEE) número 4151/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987 (DOCE número L-391), por el que se modifican determinados Reglamentos en el ámbito de los regímenes aduaneros económicos como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1987 (Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto y 24 de septiembre) sobre perfeccionamiento activo.

Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la

que se desarrolla la Orden de 24 de julio de 1987 sobre perfeccionamiento activo.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 28 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se declara aplicable la «declaración estadística de pagos de importación» a todas las importaciones en régimen de perfeccionamiento activo.

II. *Otras disposiciones*

Reglamento (CEE) número 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976 (DOCE número L-89), relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad,

Modificado por:

Reglamento (CEE) número 1147/86 del Consejo, de 17 de abril de 1986 (DOCE número L-105).

Reglamento (CEE) número 2945/76 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1976 (DOCE número L-335), por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 754/76 del Consejo, relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio de la Comunidad.

Reglamento (CEE) número 3154/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985 (DOCE número L-310) sobre modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios.

Reglamento (CEE) número 296/86 de la Comisión, de 10 de febrero de 1986 (DOCE número L-36), relativo a la aplicación de los regímenes de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo y de transformación bajo control aduanero a los intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, por una parte, y España y Portugal, por otra parte, así como a los intercambios entre los dos nuevos Estados miembros, durante el período en que se perciban derechos de aduana con ocasión de tales intercambios.

Reglamento (CEE) número 526/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986 (DOCE número L-52), relativo a las medidas transitorias aplicables a los intercambios en el interior de la Comunidad de las mercancías obtenidas en España, en Portugal o en otro Estado miembro al amparo de un régimen que suponga la suspensión o devolución de los derechos de aduana y otros gravámenes a la importación (Exacción Compensatoria).

Modificado por:

Reglamento (CEE) número 3634/87 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1987 (DOCE número L-348).

Reglamento (CEE) número 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986 (L-212), relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo.

Reglamento (CEE) número 3787/86 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986 (DOCE número L-350), relativo a la anulación y a la revocación de autorizaciones concedidas en el marco de determinados regímenes aduaneros económicos.

Reglamento (CEE) número 2458/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987 (DOCE número L-230), por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2473/86 del Consejo, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios de modelo.

Reglamento (CEE) número 2656/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987 (DOCE número L-251), relativo a la aplicación del artículo 7 del Reglamento (CEE) número 1999/85 del Consejo.

Reglamento (CEE) número 2657/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987 (DOCE número L-251), relativo a la inaplicación excepcional de la prohibición del recurso a la compensación por equivalencia para los trigos duros.

Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), sobre depósitos aduaneros y régimen de depósito aduanero.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) por la que se desarrolla el Real Decreto 2094/1986, sobre depósitos aduaneros y régimen de depósito aduanero.

Circular número 973, de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre instrucciones para la formulación del documento único.

Oficio Circular número 546, de 23 de diciembre de 1987, sobre exacción compensatoria.

SECCION SEGUNDA

Disposiciones generales

I. *Vinculación al régimen*

La inclusión de mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo se supedita a la presentación de una declaración DUA de vinculación al mismo.

II. *Aceptación de la declaración de vinculación*

1. **Regla general:**

La aceptación de la declaración de inclusión en el régimen se subordina a la existencia de una autorización, expedida por la Dirección General de Comercio Exterior, que será presentada por el interesado ante la Aduana de control.

2. Excepciones:

a) Cuando la declaración se formule con anterioridad a la expedición de la autorización, su aceptación se subordinará a que la Dirección General de Comercio Exterior haya comunicado a la Aduana de control que se concederán efectos retroactivos cuando se otorgue la correspondiente autorización.

b) Cuando se trate de operaciones de perfeccionamiento concernientes a reparaciones de mercancías, incluidas su revisión y puesta a punto, y a las manipulaciones usuales enumeradas en el Real Decreto 2094/1986, así como en aquellos otros casos que se establezcan por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, la presentación de la declaración constituirá también la solicitud de autorización del régimen.

En este supuesto:

La aceptación de la declaración se supeditará al cumplimiento de las condiciones de concesión del régimen y constituirá la autorización del mismo.

La concesión de los plazos y sus posibles prórrogas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Base y en el capítulo III del título III del Reglamento de Aplicación.

III. *Procedimientos simplificados*

En las condiciones y con los efectos señalados en la Sección 2 de los Capítulos II, VIII y IX del título III del Reglamento de Aplicación, esta Dirección General podrá permitir la utilización de procedimientos simplificados para:

La vinculación de mercancías al régimen.

La exportación/expedición de productos compensadores.

El despacho a libre práctica o a consumo de productos compensadores o de mercancías sin perfeccionar.

La formalización del estado de liquidación.

IV. *Aduana de control*

1. Concepto.

La Aduana de control será aquella en cuya demarcación territorial radique el lugar donde las mercancías de importación o las mercancías equivalentes han de ser sometidas a las operaciones de perfeccionamiento, o la que determine esta Dirección General en atención a circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Cuando las operaciones de perfeccionamiento hubieran de efectuarse en lugares radicados en la demarcación de Aduanas diferentes, se designará una sola Aduana de control.

Las declaraciones de inclusión en el régimen deberán ser presentadas ante la Aduana de control, a la que asimismo compete el conocimiento y resolución de todas las incidencias que surjan hasta su ultimación, incluida, llegado el caso, la ejecución de las garantías prestadas.

2. Despachos de importación.

A solicitud fundada del interesado y previa adopción de las medidas oportunas, la Aduana de control podrá autorizar que la presentación de la declaración de inclusión en el régimen se realice ante otra Aduana a cuyo efecto facilitará fotocopia de la autorización con diligencia acreditativa de la cantidad de mercancía que puede ser vinculada, imputándola al saldo disponible. La Aduana importadora, tan pronto efectúe el despacho, remitirá a aquélla fotocopia de la documentación utilizada con el resultado del reconocimiento en su caso practicado y toda la información precisa para el control y seguimiento de la operación.

En este supuesto, salvo indicación en contrario, el acuse de recepción de la Aduana de control liberará a la Aduana importadora de seguir el desarrollo y ultimación de las operaciones efectuadas hasta que aquélla le comunique, en su caso, las eventuales cantidades que proceda ingresar y la consiguiente devolución de la fianza prestada.

V. *Formalización de documentos*

En la formalización de los documentos, tanto para la vinculación como para la ultimación del régimen, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en la Circular de este Centro directivo número 973, en especial por lo que se refiere a las casillas 37, 44 y 47 del Documento Unico (DUA).

VI. *Reparto de las mercancías de importación*

El reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores sólo se efectuará cuando lo requiera la liquidación de los derechos de importación que se deban percibir, reembolsar o condonar, en la forma prevista en la Sección 2 del capítulo X del título III y en el anexo XI del Reglamento de Aplicación.

VII. *Vigilancia y control por los Servicios de Aduanas*

1. Cuando se compruebe que la autorización del régimen fue concedida en base a elementos inexactos o incompletos suministrados por el interesado o que el titular no ha cumplido o no puede cumplir alguna de las obligaciones del régimen o condiciones particulares de la concesión, se comunicará a este Centro directivo a los efectos previstos en el Reglamento (CEE 3787/86 y en la Orden de 24 de julio de 1987.

2. En caso necesario, se adoptarán las medidas precisas para la identificación de las mercancías de importación mediante la indicación o descripción de sus marcas particulares o números de fabricación, colocación de marchamos, precintos, cuños o demás marcas individuales, toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas y análisis.

3. Dentro del plazo fijado para la ultimación del régimen podrán efectuarse las comprobaciones y recuentos de existencias que se estime necesarios para verificar que se han respetado las condiciones de utilización del régimen.

4. Cuando los coeficientes de rendimiento no puedan establecerse en la autorización por la complejidad de los productos compensadores o del proceso de fabricación, su determinación se efectuará mediante el régimen fiscal de Intervención Previa, en cuyo supuesto el titular del régimen, antes de efectuar la exportación, o, en su caso, de iniciar el proceso de fabricación, deberá comunicar a la Aduana de control:

El lugar de ubicación de la factoría donde hubieran de efectuarse las operaciones de perfeccionamiento.

La fecha prevista para su iniciación y su duración aproximada, con la antelación suficiente.

Nombre, domicilio y CI de los operadores, en caso de precisar su colaboración.

Detalle de los productos compensadores a fabricar, de las mercancías tanto de importación como nacionales a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos de partida de cada una de ellas y de los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas y sus causas, pudiendo aportar la documentación comercial o técnica conveniente.

La Aduana de control, tras las comprobaciones físicas y/o documentales que estime oportunas, formalizará Diligencias, donde se fijarán los coeficientes de rendimiento, en función de las características de las mercancías de importación o sus equivalentes, las cantidades necesarias para la fabricación de los productos compensadores y las pérdidas originadas durante el proceso productivo.

Una copia de dicha Diligencia será unida por el interesado a la documentación aduanera utilizada para la ultimación del régimen al amparo de la autorización de que se trate.

VIII. *Envíos de productos compensadores a países con acuerdos preferenciales*

1. Cuando los productos compensadores obtenidos se exporten a países con los que las Comunidades Europeas mantienen relaciones preferenciales, para expedir los certificados EUR-1 o documentos equivalentes se estará a lo dispuesto en los correspondientes Acuerdos, es decir, unicamente podrán extenderse si el producto compensador obtenido se considera como producto originario en el sentido de dichos Acuerdos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Protocolo número 3 de los Acuerdos CEE-AELC:

En el caso de exportaciones a países de la AELC de productos compensadores obtenidos en el sistema de suspensión, los certificados EUR-1 o las facturas comerciales que surtan sus efectos sólo se podrán expedir si los derechos de importación eventualmente aplicables a las mercancías no originarias de estos países y de la CEE utilizadas para la obtención de los productos compensadores han sido previamente ingresados o si se han adoptado las garantías precisas para su ingreso al presentarse el estado de liquidación. No obstante, dicho ingreso no procederá cuando las mercancías no originarias utlizadas no tengan concedidos beneficios en los Acuerdos concluidos con los países considerados.

En las exportaciones de productos compensadores obtenidos en el sistema de reintegro, si se expidiesen EUR-1 o facturas comerciales que surtan sus efectos, no se podrá conceder el reembolso o la condonación de los derechos de importación. En este caso, se establecerá diligencia en el DUA de haberse expedido el EUR-1, a fin de que no pueda utilizarse para la solicitud de reembolso o condonación.

IX. *Régimen sancionador*

Las infracciones en la utilización del régimen serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en su desarrollo. La Aduana de control comunicará a este Centro directivo las infracciones graves y las sanciones impuestas.

X. *Régimen comercial y de pagos*

1. En el sistema de suspensión, a la importación, no será preciso la presentación en el momento del despacho de la «Declaración Estadística de Pagos de Importación», y, a la exportación, se observará lo preceptuado en el apartado 4.1 de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de diciembre de 1987.

2. En el sistema de reintegro, a la importación, se exigirá lo dispuesto en el apartado 2.2 de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de diciembre de 1987, y, a la exportación, lo dispuesto en la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta la normativa vigente sobre el comercio exterior de material de defensa, productos y tecnologías de doble uso, armas y explosivos, especies y productos incluidos en el CITES y demás mercancías sujetas a legislación especial.

SECCION TERCERA

Sistema de suspensión

I. *Iniciación*

1. El interesado presentará ante la Aduana de control la autorización del régimen, que quedará unida al expediente que se inicie y en el que se hará constar:

Nombre, domicilio y CI del titular.
Número de la autorización y su fecha.
Modalidades previstas.
Plazo de validez y eventuales prórrogas.
Plazo para la ultimación del régimen.
Cantidad autorizada de mercancías de importación.
Documentos de vinculación al régimen y número de la carpeta.

De igual modo se procederá cuando, sin haberse expedido aún la correspondiente autorización, hubiere mediado comunicación de la Dirección General de Comercio Exterior acreditativa de haberse formulado la oportuna solicitud y de que la autorización tendrá efectos retroactivos.

2. En dicho expediente se abrirá:

Una carpeta por cada documento de vinculación al régimen, en la que se indicará la fecha de vencimiento y sus eventuales prórrogas, donde se archivará la documentación relativa a las incidencias surgidas.

Una cuenta para cada clase de mercancía, cuyo cargo vendrá constituido por la cantidad autorizada y la data por las cantidades que se vayan vinculando al régimen con cada declaración, figurando en todo momento el saldo disponible.

3. La Aduana importadora exigirá al interesado:

3.1 Presentación de documento DUA, salvo que por esta Dirección General se hubiera autorizado algún procedimiento simplificado. En dicho DUA se consignarán las mercancías con el suficiente detalle para su perfecta identificación, debiendo figurar, en todo caso:

En la casilla 44, la referencia a la autorización o a la solicitud de autorización.

En la casilla 47, los elementos de tributación que se tendrán en cuenta para el cálculo de los derechos de importación que deben aplicarse.

3.2 Fotocopia de la autorización del régimen y/o de la solicitud, con diligencia de la Aduana de control de la cantidad de mercancía que puede ser vinculada al régimen.

3.3 Los documentos necesarios para el despacho.

3.4 Fianza que cubra el importe de los derechos de importación y demás impuestos y gravámenes exigibles si la mercancía se despachase a consumo. Cuando las operaciones de perfeccionamiento se realicen en zona o depósito franco, depósito aduanero o instalaciones del titular del régimen habilitadas como recinto aduanero podrá dispensarse de la prestación de fianza.

3.5 En los casos contemplados en la letra b) del punto 2 del epígrafe II de la Sección segunda de la presente Circular, el declarante adjuntará un documento que contenga los datos que a continuación se señalan, en la medida en que estas indicaciones sean necesarias y no se puedan incluir en la casilla 44 del DUA:

Nombre, domicilio y CI del que solicita el régimen, cuando se trate de persona distinta del declarante.
Nombre, domicilio y CI del operador, cuando se trate de persona distinta del solicitante o del declarante.
Naturaleza de la operación de perfeccionamiento.
Código indicativo del cumplimiento de las condiciones económicas.
Designación comercial y/o técnica de los productos compensadores.
Coeficiente de rendimiento o, en su caso, forma de determinación de este coeficiente (régimen fiscal de Intervención Previa).
Plazo dentro del cual las mercancías deberán recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 del Reglamento de Base.
Medios de identificación.
Lugar donde deberá efectuarse la operación de perfeccionamiento.
Modalidad solicitada.
Nombre, domicilio y CI del importador, en los casos de exportación anticipada y tráfico triangular.

II. *Permanencia en el régimen*

1. Dentro del plazo fijado para la ultimación del régimen, la Aduana de control, a solicitud justificada del interesado, podrá:

1.1 Autorizar la transferencia de mercancía de importación:

Entre dos establecimientos industriales del titular del régimen.
Del establecimiento industrial del titular al del operador o viceversa.
Cualquier otra que suponga un cambio del lugar donde deban efectuarse las operaciones de perfeccionamiento.

1.2 Autorizar la exportación/expedición temporal de:

1.2.1 Mercancías sin perfeccionar o productos compensadores para perfeccionamiento complementario, con cargo a la correspondiente autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo otorgada según el Reglamento (CEE) 2.473/86.
Cuando los productos compensadores resultantes de este perfeccionamiento complementario se reimporten en otro Estado miembro al amparo del tráfico triangular, en el oportuno Boletín INF-2 deberá figurar la mención «Mercancía PA», así como el número del Boletín INF-1 eventualmente expedido.
1.2.2 Productos compensadores para su exposición, presentación y prospección comercial.
En este caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 754/76, del Consejo, y 2945/76, de la Comisión.
Cuando se solicite la expedición de un Boletín INF-3 para la ultimación de la operación en otro Estado miembro, la Aduana cuidará que la rúbrica b) de la casilla 10 no sea tachada, así como que el número del Boletín INF-1 eventualmente expedido se haga figurar en la casilla 4 relativa a la designación de las mercancías de exportación temporal, que deberá contener, además, las informaciones relativas a los productos compensadores.

1.3 Autorizar la exportación/expedición definitiva por un tercero de productos compensadores, siempre que:

Se trate de una transferencia directa del titular del régimen al exportador real, que deberá obligatoriamente exportarlos o expedirlos sin nuevos intermediarios.

Los productos compensadores se exporten o expidan en el mismo estado en que se cedieron al exportador real. Se entenderá que cumplen esta condición los embalajes y envases fabricados por el titular y exportados o expedidos llenos de productos nacionales por el exportador real, así como los artículos incorporados a conjuntos, sin trabajo previo alguno, por simple montaje que permita su fácil identificación.
En el DUA se consignarán los productos compensadores con el suficiente detalle para su perfecta identificación, debiendo figurar en su casilla 44 el nombre del titular del régimen, su domicilio, C.I. y el número de la autorización, cuya fotocopia quedará unida.
1.4 Decidir por razones de simplificación que los plazos a que se refiere el artículo 14.2 del Reglamento de Base que empiecen a correr durante un mes civil o un trimestre, expiren el último día, según el caso, de un mes civil o de trimestre ulterior.

2. Cuando los productos compensadores exportados o expedidos temporalmente al amparo de lo previsto en el punto 1.2 precedente no se reimporten en el plazo fijado para la ultimación del régimen, se reputarán como exportados o expedidos definitivamente con efectos a partir de la fecha de la exportación o expedición temporal, sin perjuicio de la realización de los trámites reglamentarios correspondientes.

III. *Ultimación del régimen*

1. Procedimiento de cancelación.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 18 del Reglamento de Base, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1.1 Exportación.

1.1.1 Salvo limitación expresa, la exportación/expedición podrá efectuarse por cualquier Aduana con suficiente grado de habilitación.
1.1.2 En el DUA se consignarán los productos compensadores o las mercancías de importación con el suficiente detalle para su perfecta identificación, debiendo figurar en su casilla 44 la referencia a la autorización o a la solicitud de autorización, cuya fotocopia quedará unida.
1.1.3 En el caso de expedición a países comunitarios, se aplicarán las instrucciones contenidas en el Oficio Circular número 546 sobre exacción compensatoria.
1.1.4 Cuando los productos compensadores se incluyan en la política agrícola común, la Aduana exportadora, además de aplicar los montantes compensatorios monetarios con arreglo a las disposiciones de los artículos 7.° y 8.° del Reglamento (CEE) 3154/85, de la Comisión, exigirá la presentación de Certificado de Exportación:

– Si los productos compensadores hubieren sido elaborados, en parte, con mercancías nacionales y siempre que un producto comunitario idéntico al producto compensador esté sujeto a la presentación de tal certificado, o
– Si se hubiere solicitado la restitución anticipada para uno o varios de los componentes nacionales.

1.1.5 La exportación de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar supone la no aplicación de las medidas específicas de política comercial a la exportación, tal como se dispone en el punto 4.1 de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de diciembre de 1987. Si embargo, si los productos compensadores hubiesen sido elaborados en parte con mercancías nacionales sujetas a medidas específicas de política comercial aplicables a la exportación de productos originarios de la Comunidad, se tendrán en cuenta dichas medidas.

1.2 Colocación en zona o depósito franco, vinculación a los regímenes de depósito aduanero, importación temporal, tránsito comunitario externo o de transporte internacional contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 222/77, del Consejo («Diario Oficial de la Comunidad Económica» número L-38).

1.2.1 En la casilla reservada para la descripción de la mercancía del documento aduanero en su caso utilizado, se consignará la mención «Mercancía PA».
1.2.2 Asimismo, cuando las mercancías de importación sean objeto de medidas específicas de política comercial, en el caso de que estas medidas sigan siendo aplicables en el momento de la inclusión de estas mercancías, ya sea sin perfeccionar o bajo la forma de productos compensadores, en uno de los regímenes contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base o en zona/depósito franco, la indicación mencionada en el punto 1.2.1 precendentes deberá ser completada con la de «Política comercial».

1.3 Vinculación con cargo a otra autorización del régimen en el sistema de suspensión.

1.3.1 Se utilizarán dos documentos DUA: Uno, para la ultimación de la operación inicial, y otro, para la vinculación con cargo a la nueva autorización. Ambos documentos se presentarán ante la Aduana de control de la autorización correspondiente a la firma compradora, sin exigirse la presentación física de la mercancía.
1.3.2 El importe de la fianza que deberá constituir el titular de la nueva autorización se calculará teniendo cuenta la parte proporcional de mercancía inicialmente importada que se vincule al régimen con cargo a la nueva autorización. A estos efectos, se tomarán como elementos de tributación los propios de la mercancía de importación en el momento de la aceptación de la primera declaración de inclusión en el régimen.

1.4 Vinculación al régimen de transformación de mercancías bajo control aduanero.

1.4.1 Compete su autorización a este Centro directivo, a petición del interesado.
1.4.2 Se utilizará un único documento DUA, en el que se consignará: En la casilla reservada a descripción de la mercancía,

la mención «Mercancía PA» y, si la mercancía de importación es objeto de medidas específicas de política comercial que sigan siendo aplicables en el momento de la inclusión de estas mercancías bajo la forma de productos compensadores o de mercancías sin perfeccionar en este nuevo régimen, la meción «Política comercial».

1.5 Destrucción bajo control aduanero.

1.5.1 Compete su autorización a la Aduana de control, a petición fundada del interesado, corriendo a cargo de éste los gastos que origine.

1.5.2 Habrá de extenderse una diligencia de destrucción por los Servicios de Aduanas, en la que se hará constar los desperdicios y desechos resultantes.

1.5.3 La Aduana de control puede autorizar, a elección del interesado la exportación de dichos desperdicios y desechos o que se les dé alguno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 18.2 del Reglamento de Base. En caso de despacho a libre práctica o a consumo, se someterán a los derechos de importación y demás gravámenes que le son propios, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas específicas de política comercial aplicables cuando no estuvieran contempladas en el anexo VII del Reglamento de Aplicación.

1.6 Abandono a favor del Tesoro Público.

1.6.1 Compete su autorización a la Aduana de control, a petición fundada del interesado.

1.6.2 El interesado probará documentalmente ante la Aduana de control que es propietario de la mercancía y que tiene su libre disponibilidad.

1.6.3 La aceptación del abandono se notificará el interesado, supeditándolo a que no se ocasionen gastos al Tesoro Público.

1.7 Despacho a libre práctica o a consumo.

1.7.1 Compete su autorización a la Aduana de control, que es la que, asimismo, efectuará el correspondiente despacho con documento DUA.

1.7.2 En consonancia con lo previsto en el artículo 11.2 de la Orden de 24 de julio de 1987 y apartado 4.1 de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de diciembre de 1987, se exigirá la presentación de una autorización administrativa de importación. Tal requisito no se exigirá cuando se trate de productos compensadores secundarios contemplados en la letra b) del artículo 46.1 del Reglamento de Aplicación, en la medida en que éstos figuren en la lista que recoge el anexo VII de dicho Reglamento.

1.7.3 Cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrá autorizar el despacho a libre práctica o a consumo al amparo de otra autorización del régimen en el sistema de reintegro, efectuándose la vinculación en la forma prevista para este último sistema.

1.7.4 Como regla general, el cálculo de los tributos se efectuará:

- Los derechos de importación, considerando los que corresponderían a las mercancías de importación según su especie, cantidad, tipo y valor en Aduana reconocido o admitido por los Servicios de Aduanas en la fecha de vinculación de dichas mercancías al régimen.
- Los demás gravámenes distintos de los derechos de importación a que estén sujetos los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar despachadas a libre práctica o a consumo, considerando los que correspondan de conformidad con las reglamentaciones propias de cada uno de ellos.

1.7.5 No obstante lo dispuesto en primer guión del punto precedente, los derechos de importación exigibles serán para:

a) Las mercancías de importación que hubieren podido beneficiarse en el momento de vincularse al régimen de un tratamiento arancelario preferencial en el marco de contingentes o límites arancelarios o de un régimen arancelario preferencial en razón a su destino particular, los que correspondan, respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento de Base o en el artículo 51 del Reglamento de Aplicación, teniendo en cuenta, además, las prevenciones siguientes:

- La prórroga del plazo a que se refiere el artículo 51.2 del Reglamento de Aplicación, se concederá por la Aduana de control.
- El régimen arancelario favorable por razón de su destino particular se concederá aunque las mercancías de importación no se hubieran declarado por la partida que corresponda al destino particular en el momento de su vinculación al régimen.

b) Los productos compensadores a que se refiere el artículo 21.1 del Reglamento de Base, los que correspondan según lo dispuesto en el mismo y en los artículos 52 y siguientes del Reglamento de Aplicación, teniendo en cuenta, además, que la tributación de los productos compensadores secundarios se efectuará en el momento de la presentación del estado de liquidación, salvo lo que se disponga al respecto en el caso de autorizarse el procedimiento de globalización.

c) Los productos compensadores originariamente exportados o expedidos como ultimación de una operación de perfeccionamiento activo, los que hubieren sido exigibles si dichos productos, en lugar de ser exportados o expedidos, hubieran sido despachados a libre práctica en la fecha en que se hubiesen cumplido las formalidades aduaneras de exportación o expedición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 754/76, del Consejo.

d) Los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar que hayan sido objeto de una exportación temporal para operación de perfeccionamiento complementario y cuyo despacho a libre práctica o a consumo se solicite después de su reimportación, los que correspondan por aplicación del artículo 22.2 del Reglamento de Base, teniendo en cuenta que el importe total vendrá representado por el acumulado de los derechos exigibles en el marco de cada uno de los regímenes de perfeccionamiento activo y pasivo, es decir, se percibirá:

- Sobre los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar exportados o expedidos temporalmente, los derechos de importación calculados conforme a la regla general o a las excepciones antes reseñadas, y
- Sobre los productos reimportados, los derechos de importación calculados de conformidad con las disposiciones relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo, establecidas por el Reglamento (CEE) 2473/86, del Consejo.

2. Estado de liquidación.

2.1 El estado de liquidación, que tiene el carácter de declaración tributaria, deberá presentarse ante la Aduana de control por el titular de la autorización, conforme a las prevenciones contenidas en el capítulo I del título IV del Reglamento de Aplicación. La Aduana de control podrá efectuar las comprobaciones que estime necesarias requiriendo del interesado la aportación de los antecedentes justificativos.

Sin perjuicio de la utilización de procedimientos simplificados que pudieran autorizarse al respecto por esta Dirección General, la Aduana de control podrá permitir que dicho estado de liquidación se establezca directamente en la propia declaración de vinculación al régimen.

2.2 Para la liquidación e ingreso de la exacción compensatoria y de los derechos que procedan en aplicación de lo dispuesto en el punto 2 del epígrafe VIII de la Sección Segunda, cuando hubiera lugar, se incluirá en el estado de liquidación el detalle del cálculo que permita determinar el importe de dicha exacción.

2.3 La conformidad de la Aduana de control con el estado de liquidación determinará la devolución de la fianza prestada previo ingreso de las cantidades que eventualmente procedan.

2.4 En el caso de que la importación se hubiera efectuado por Aduana distinta de la de control, se comunicará a la Aduana importadora el resultado de la comprobación, con indicación de las cantidades que proceda ingresar como trámite previo a la devolución de la fianza prestada.

2.5 El estado de liquidación podrá comprender varias declaraciones de inclusión en el régimen, pudiendo autorizar la Aduana de control que el ingreso se efectúe en una sola Aduana.

IV. *Modalidades*

1. Compensación por equivalencia.

En la modalidad de compensación por equivalencia se aplicarán las disposiciones contenidas en los epígrafes anteriores con las adaptaciones propias de la especialidad del caso y observancia de lo dispuesto en el capítulo III del título II y anexo IV del Reglamento de Aplicación.

2. Exportación anticipada.–Además de lo dispuesto en el punto 1 precedente se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

2.1 En el DUA se consignarán los productos compensadores con el suficiente detalle para su perfecta identificación, debiendo figurar en su casilla 44 la referencia a la autorización o a la solicitud de autorización, cuya fotocopia quedará unida.

2.2 Si los productos compensadores estuviesen sujetos a derechos de exportación, el titular de la autorización deberán constituir ante la Aduana exportadora una fianza que cubra dichos derechos para la eventualidad de que no se efectuase la subsiguiente importación dentro del plazo fijado en la autorización, ingresándose, en este supuesto, como recurso propio de la Comunidad.

2.3 En esta modalidad la vinculación al régimen de las mercancías de importación deberá efectuarse dentro del plazo

fijado en la correspondiente autorización. La vinculación podrá realizarse:

Por el titular de la autorización, o
Por otra persona, siempre que en la autorización se haya consignado su nombre como importador.

2.4 La vinculación al régimen de las mercancías de importación se efectuará con cumplimiento de las formalidades y requisitos previstos en el epígrafe I de la Sección Tercera de la presente Circular con ingreso del IVA y demás impuestos y gravámenes interiores que procedan y prestación de fianza que cubra el importe de los derechos de importación. Esta fianza no será exigible cuando se presente simultáneamente el estado de liquidación y éste fuere conforme, en cuyo supuesto se estará a lo que resulte del mismo.

2.5 El titular o el importador, en su caso, dentro del plazo concedido para la importación en la autorización del régimen, podrá no obstante renunciar a la importación, total o parcial, de las mercancías de importación. A estos efectos, presentará ante la Aduana de control el correspondiente escrito por triplicado, que hará referencia en particular a la autorización de que se trate, a la declaración de exportación, a la designación comercial de la mercancía de importación, a la cantidad afectada y a los motivos determinantes de la renuncia. Una vez tomada razón en la declaración de exportación de dicha renuncia, dos ejemplares de esta última se devolverán al interesado para su ulterior tramitación, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el punto 2.2 precedente.

2.6 La vinculación de las mercancías al régimen podrá también efectuarse cuando el titular de una autorización, que hubiere efectuado una exportación anticipada de productos compensadores, adquiera en el mercado nacional para vincularlos como mercancías de importación, en cancelación de la operación iniciada, los productos compensadores del titular de una segunda autorización del régimen en cualquiera de sus sistemas o modalidades.

En caso de que el titular de la segunda autorización utilice también la modalidad de exportación anticipada, deberá ultimar su operación con la vinculación al régimen de mercancías de importación, teniendo en cuenta que:

Se utilizarán dos documentos DUA: Uno de importación que presentará la firma compradora, y otro de exportación que presentará la firma vendedora. Ambos documentos se formularán ante la Aduana de control de la autorización correspondiente a la firma compradora, sin exigirse la presentación física de la mercancía.

Cuando los productos compensadores del primer titular hayan sido expedidos a un país comunitario, la mención «exacción compensatoria» que debe figurar en el DUA correspondiente, deberá figurar igualmente en el DUA que formalice el vendedor al efectuarse la operación de compraventa, a los efectos previstos en el Oficio-Circular número 546.

Estas operaciones podrán realizarse en forma sucesiva entre varios titulares del régimen, sin que el plazo que medie entre la primera exportación o expedición y la importación o introducción final pueda exceder de los previstos en el artículo 29.2, del Reglamento de aplicación.

3. Tráfico triangular.–En la modalidad de tráfico se aplicarán las disposiciones contenidas en los epígrafes anteriores con las adaptaciones propias de la misma y con observancia de lo dispuesto en el capítulo V del título III del Reglamento de aplicación.

V. *Casos especiales*

Se tendrán en cuenta las disposiciones particulares contenidas en la normativa comunitaria para determinados productos.

En el caso de las pastas alimenticias elaboradas con trigos duros y exportadas a los Estados Unidos de América (Reglamento CEE número 2656 y 2657/87, de la Comisión), las Aduanas exportadoras comunicarán a este Centro directivo, en los quince primeros días de cada mes, los datos estadísticos relativos a las cantidades de pasta alimenticia por partida arancelaria para las que hubiera dado el visto bueno a los certificados P-1, durante el mes precedente.

SECCION CUARTA

Sistema de reintegro

I. *Iniciación del régimen*

1. La Aduana importadora exigirá al interesado:

1.1 Presentación de documento DUA, salvo que por esta Dirección General se hubiera autorizado algún precedimiento simplificado. En dicho DUA se consignarán las mercancías con el suficiente detalle para su perfecta identificación, debiendo figurar, en todo caso, en la casilla 44 la referencia a la autorización o a la solicitud de autorización.

1.2 Fotocopia de la autorización del régimen y/o de la solicitud, con diligencia de la Aduana de control de la cantidad de mercancía que puede ser vinculada al régimen.

1.3 Los documentos necesarios para el despacho.

1.4 En los casos contemplados en la letra b) del punto 2 del epígrafe II de la Sección Segunda, el declarante adjuntará un documento que contenga los datos que a continuación se señalan, en la medida en que estas indicaciones sean necesarias y no se puedan incluir en la casilla 44 del DUA:

Nombre, domicilio y CI del que solicita el régimen, cuando se trate de persona distinta del declarante.
Nombre, domicilio y CI del operador, cuando se trate de persona distinta del solicitante o del declarante.
Naturaleza de la operación de perfeccionamiento.
Código indicativo del cumplimiento de las condiciones económicas.
Designación comercial y/o técnica de los productos compensadores.
Coeficiente de rendimiento o, en su caso, forma de determinación de este coeficiente (régimen fiscal de Intervención Previa).
Plazo dentro del cual las mercancías deberán recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 del Reglamento de Base.
Medios de identificación.
Lugar donde deberá efectuarse la operación de perfeccionamiento.
Modalidad solicitada.

2. Previamente a la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen, la Aduana comprobará que las mercancías cumplen las condiciones reseñadas en el artículo 23 del Reglamento de Base.

II. *Permanencia en el régimen*

1. Dentro del plazo fijado para la ultimación del régimen, la Aduana de control, a solicitud justificada del interesado, podrá autorizar:

1.1 Exportación/expedición temporal de:

1.1.1 Mercancías sin perfeccionar o productos compensadores para perfeccionamiento complementario, con cargo a la correspondiente autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo otorgada según el Reglamento (CEE) número 2473/86, del Consejo.

Cuando los productos compensadores resultantes de este perfeccionamiento complementario se reimporten en otro Estado miembro al amparo del tráfico triangular, en el oportuno «Boletín INF-2», deberá figurar la mención «Mercancía PA», así como el número del «Boletín INF-1», eventualmente expedido.

1.1.2 Productos compensadores para su exposición, presentación o prospección comercial.

En este caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) números 754/76, del Consejo, y 2945/76, de la Comisión.

Cuando se solicite la expedición de un «Boletín INF-3» para la ultimación de la operación en otro Estado miembro, la Aduana cuidará que la rúbrica b) de la casilla 10 no sea tachada, así como que el número del «Boletín INF-1» eventualmente expedido se haga figurar en la casilla 4, relativa a la designación de las mercancías de exportación temporal, que deberá contener, además, las informaciones relativas a los productos compensadores.

1.2 Exportación/expedición definitiva por un tercero de productos compensadores, siempre que:

Se trate de una transferencia directa del titular del régimen al exportador real, que deberá obligatoriamente exportarlos o expedirlos sin nuevos intermediarios.

Los productos compensadores se exporten o expidan en el mismo estado en que se cedieron al exportador real. Se entenderá que cumplen esta condición los embalajes y envases fabricados por el titular y exportados o expedidos llenos de productos nacionales por el exportador real, así como los artículos incorporados a conjuntos, sin trabajo previo alguno, por simple montaje que permita su fácil identificación.

En el DUA se consignarán los productos compensadores con el suficiente detalle para su perfecta identificación, debiendo figurar en su casilla 44 el nombre del titular del régimen, su domicilio, CI, y el número de la autorización, cuya fotocopia quedará unida.

1.3 Las operaciones de perfeccionamiento sucesivas a que se refiere el artículo 39 del Reglamento de aplicación.

2. Cuando los productos compensadores exportados o expedidos temporalmente al amparo de lo previsto en el punto 1.1 precedente, no se reimporten en el plazo fijado para la utlimación del régimen, se reputarán como exportados o expedidos definitivamente con efectos a partir de la fecha de la exportación/expedición temporal, sin perjuicio de la realización de los trámites reglamenta-

rios correspondientes. Desde dicha fecha podrá el titular del régimen o su representante legal presentar la solicitud de reembolso.

III. *Ultimación del régimen*

1. Procedimiento de cancelación.

1.1 El único procedimiento admisible para la ultimación del régimen es el de la exportación o expedición de los productos compensadores, en la forma prevista en el artículo 27 del Reglamento de Base.

En consecuencia, la exportación directa o indirecta de las mercancías sin perfeccionar no dará lugar al reembolso o condonación de los derechos de importación.

1.2 En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3, con excepción de los puntos 1.1.5, 1.2.2, y 1.3.2, del epígrafe III de la Sección Tercera de la presente Circular.

2. Solicitud de reembolso.

2.1. El titular del régimen o su representante deberá presentar ante la Aduana de control una solicitud de reembolso por cada DUA, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que los productos compensadores hubieren recibido uno de los destinos aduaneros mencionados en el artículo 27.1, del Reglamento de Base. Este plazo podrá ser prorrogado por la Aduana de control cuando existan circunstancias particulares que lo justifiquen.

2.2 La solicitud de reembolso se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título IV del Reglamento de aplicación.

2.3 A la solicitud de reembolso se adjuntará:

Fotocopia de la autorización y/o de la solicitud del régimen al amparo de la cual se han realizado las operaciones de perfeccionamiento.

Fotocopia certificada del ejemplar para la Aduana del DUA, con diligencia acreditativa de los derechos de importación contraídos o ingresados.

Fotocopias certificadas de los ejemplares para la Aduana de los DUA acreditativos de que los productos compensadores han recibido uno de los destinos previstos para la ultimación del régimen.

Detalle del cálculo que permita determinar el importe de los derechos a reembolsar o a condonar, teniendo en cuenta lo previsto en el epígrafe VI de la Sección Segunda de la presente Circular, así como, en su caso, de la exacción compensatoria correspondiente.

Declaración suscrita por el interesado, en el caso de exportaciones a los países AELC, de no haberse expedido EUR-1 o factura comercial en el sentido del artículo 8.° del Protocolo número 3 de los Acuerdos CEE-AELC.

2.4 Con cargo a la solicitud presentada, la Aduana de control incoará el oportuno expediente, que será registrado en un libro habilitado al efecto, procediendo a certificar especialmente que:

La solicitud de reembolso ha sido presentada dentro del plazo previsto en el punto 2.1, precedente.

Los productos compensadores han recibido uno de los destinos aduaneros que confieren el derecho al reembolso, dentro del plazo concedido a tal efecto.

En la fecha de registro del documento de ultimación del régimen, las mercancías de importación no estaban sujetas a exacciones agrícolas o a otros impuestos a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a ciertos productos agrícolas, y ninguna restitución a la exportación había sido fijada para los productos compensadores.

El cálculo de los derechos a reembolsar o a condonar se ha efectuado sobre una base exacta, aplicando los coeficientes de rendimiento y el método de reparto que corresponda, así como que del importe total a reembolsar o a condonar se ha deducido, en su caso, la exacción compensatoria regulada por el Reglamento (CEE) número 526/86, y Oficio Circular número 546 de este Centro directivo, por el que se dictaron normas para su aplicación.

2.5 Sobre la base de las verificaciones efectuadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Reglamento de Aplicación, la Aduana de control informará al titular de la autorización del resultado de las mismas y conservará la solicitud y los documentos con ella relacionados, durante tres años civiles, a partir del final del año durante el cual haya decidido sobre la solicitud.

2.6 En todo caso, en el ejemplar para la Aduana del DUA de importación se estampará la oportuna diligencia, haciendo constar el número de registro del expediente de reembolso, la cantidad de mercancía de importación y el importe de los derechos a reembolsar o condonar.

Asimismo, en los ejemplares para la Aduana de los DUA acreditativos de que los productos compensadores han recibido uno de los destinos previstos para la ultimación del régimen, se estampará diligencia haciendo constar la expedición de certificado para surtir efectos en la solicitud de reembolso.

2.7 En el supuesto de reembolso, la Aduana de control formulará propuesta de resolución, que se elevará al Delegado de Hacienda correspondiente a la Aduana donde se ha efectuado el ingreso de los derechos de importación, indicando la cantidad a reembolsar con desglose de los conceptos que correspondan.

En el supuesto de condonación, dicha Aduana de control dictará el oportuno acuerdo, que se trasladará, en su caso, a la Aduana importadora.

IV. *Modalidad*

En la modalidad de compensación por equivalencia -única existente dentro de este sistema- se aplicarán las disposiciones contenidas en los epígrafes anteriores con las adaptaciones propias de la especialidad del caso y con observancia de lo dispuesto al efecto en el capítulo III del título II, anexo IV del Reglamento de aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las operaciones iniciadas antes del 31 de diciembre de 1987, al amparo de los sistemas que integraban el anterior régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, podrán ser ultimadas conforme al procedimiento establecido en la Circular número 913, dentro del plazo concedido en la autorización, hasta el 31 de diciembre de 1989.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas las Circulares números 913, 916 y 919, y los Oficios Circulares números 348 y 513 de este Centro Directivo.

Segunda.-La presente Circular será de aplicación a partir del 1 de enero de 1988.

Lo que se comunica para su conocimiento y debidos efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1988.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda especial y Delegados de Hacienda y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e II. EE. y Administradores principales de Aduanas e II. EE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6862 *ORDEN de 26 de febrero de 1988 por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Pirenaica.*

La raza bovina pirenaica, que durante la primera mitad del siglo actual se vio amenazada de peligro de extinción por la inmigración de genes extraños con fines de absorción, ha asistido en los últimos años a un proceso de resurgimiento y proceso genético, gracias al esfuerzo de ganaderos entusiastas, en conjunción con la eficaz labor de Corporaciones Provinciales y Comunidades Autónomas interesadas en su conservación, potenciada a su vez con los programas de selección y líneas de ayuda del Estado español.

Estas acciones de defensa y conservación de una de las más destacadas razas autóctonas del país en su especialización para la producción de carne, catalogada oficialmente como raza de fomento, no solamente ha salido del peligro antes señalado, sino que ha nacido pujante en un nuevo proceso de multiplicación y expansión, extendiéndose desde Navarra por toda la franja pirenaica, dentro de un medio ecológico de montaña difícil, donde los recursos pastables sólo se hacen aprovechables por una raza dotada de un alto grado de rusticidad, cualidad innata a la misma. Pero también ha despertado un gran interés en otras áreas geográficas, y ello es debido a su potencial cuanti-cualitativo para la producción de carne.

Por todo lo expuesto en base a la experiencia adquirida durante los últimos años y tomando en cuenta la Directiva del Consejo de 25 de julio de 1977, 77/504/CEE, referente a animales de la especie